

COMENTARIOS A FALLOS

# Autonomía individual. Uso del cinturón de seguridad. Derecho a la salud

CSJN. “Garay, Diego Sebastián c/Provincia de Mendoza s/amparo”, 2 de julio de 2024

*Por Stefania Ayelén Coronel\**

## 1. Introducción

El presente artículo tiene por fin adentrarse en el análisis de un pronunciamiento de la CSJN, donde examinó el ejercicio del derecho a la autonomía personal reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional y la tensión con otros derechos también reconocidos en la Constitución y en tratados de derechos humanos, continuando la doctrina desarrollada principalmente en “Bazterrica” y “Arriola”.

En el caso bajo análisis se discute la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad, bajo apercibimiento de aplicar una multa, en tanto la omisión de su uso constituiría una acción privada amparada por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

La decisión judicial analizada plantea una pregunta relevante: ¿qué motivó a la CSJN a intervenir en un caso que, a primera vista, podría parecer jurídicamente de menor relevancia por tratarse de una infracción vial ya resuelta por tribunales inferiores?

\* Abogada (UBA). Fue asesora legal en la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (2022-2024). Actualmente se desempeña en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de CABA.

El presente trabajo sostiene que, lejos de carecer de trascendencia, la sentencia reviste un valor jurídico significativo por cuanto permite evaluar en qué condiciones es constitucionalmente legítimo que el Estado limite la autonomía individual en pos de la salud pública.

Para llegar a dicha conclusión, se abordarán, en primer lugar, los fundamentos centrales del fallo de la mayoría y de los votos particulares de los jueces. Luego, se contrastará su razonamiento con los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que moldearon el alcance del artículo 19 de la CN. Finalmente, se reflexionará sobre los criterios que deberían guiar futuras restricciones a la autonomía individual, a fin de asegurar su compatibilidad con un modelo constitucional respetuoso de los derechos fundamentales.

## 2. Los antecedentes del caso

El 19 de noviembre de 2014 Diego Sebastián Garay conducía su auto particular en soledad por la vía pública en una ciudad de la provincia de Mendoza cuando fue detenido en un control de tránsito llevado a cabo por la autoridad local. Al comprobarse que no llevaba puesto el cinturón de seguridad se le retuvo la licencia de conducir y se le impuso una multa, de acuerdo con lo previsto en la Ley de tránsito de la Provincia de Mendoza (Ley N° 6082, luego sustituida por la Ley N° 9024).

El actor presentó una acción de amparo ante la justicia provincial en la que cuestionó la constitucionalidad de la normativa local por considerarla violatoria del artículo 19 de la CN y solicitó que se le devolviera la licencia de conducir retenida.

La acción prosperó en primera instancia por considerarse que: a) el uso del cinturón de seguridad no estaba expresamente previsto como falta grave en la ley citada; b) se había afectado el derecho de defensa del actor, puesto que el retiro de la licencia de conducir fue inmediato; y c) la medida resultó desproporcionada.

La Cámara de Apelaciones confirmó parcialmente dicho fallo con el siguiente alcance: a) la falta de uso del cinturón de seguridad es una falta grave de acuerdo con la ley local; b) el artículo que impone el retiro de la licencia de conducir es inconstitucional porque no ofrece posibilidad de defenderse, limitando así el derecho a circular; y c) la obligación de utilizar cinturón de seguridad prevista en la ley de tránsito no viola el artículo 19 de la CN.

Cabe destacar que tal pronunciamiento solo fue cuestionado por el actor mediante recurso de inconstitucionalidad, que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

El tribunal provincial analizó si el deber impuesto por la ley de tránsito afectaba el ámbito de privacidad protegido por el artículo 19 de la CN o si, por el contrario, se encontraba dentro de los límites del poder de policía previsto en el artículo 14 de la Carta Magna. Tras considerar que el análisis debía realizarse también desde una perspectiva de convencionalidad y constitucionalidad conforme al artí-

culo 75, inciso 22, concluyó que la obligación de usar el cinturón de seguridad no violaba el derecho a la autonomía reconocido en el artículo 19 de la CN, en función de cuatro argumentos.

En primer lugar, descartó aplicar por analogía la doctrina de los fallos “Bazterrica” y “Arriola”, tal como insistía el actor, ya que consideró que en el presente caso no se trataba de una sanción penal sino de una infracción vial, cuya gravedad es menor.

En segundo término, afirmó que el uso del cinturón de seguridad no implicaba una violación de la autonomía, sino un “escaso sacrificio personal” que es una forma de protección de la propia autonomía frente a una debilidad de la voluntad, sin llegar a constituir una medida paternalista. También consideró que era procedente examinar la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción.

En tercer lugar, rechazó el alcance dado por el actor al derecho a la privacidad (conf. art. 19 de la CN) ya que, en este caso, la omisión del uso del cinturón de seguridad trasciende el ámbito de lo íntimo y se practica en la vía pública, en donde la seguridad vial es el fin superior derivado del principio *alterum non laedere*.

Finalmente, consideró que la norma tiene una justificación razonable en la prevención de daños a terceros, ya que el uso del cinturón disminuye riesgos tanto para otros pasajeros como para personas externas al vehículo en caso de accidente.

Por todas estas razones, concluyó que la obligación del uso de cinturón de seguridad implicaba una mínima incomodidad impuesta para evitar posibles perjuicios a los demás usuarios de la vía pública y consideró válida la multa con la que se sanciona su omisión de uso.

Contra esta decisión, el actor interpuso recurso extraordinario federal cuya denegatoria dio origen a la queja sobre la cual se expidió la CSJN.

### **3. La sentencia de la CSJN**

Ante este escenario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible el recurso extraordinario federal, en virtud de encontrarse en juego la constitucionalidad del artículo 85 de la Ley N° 6082 de la provincia de Mendoza, a la luz del artículo 19 de la CN.

Luego, delimitó con precisión el objeto del pronunciamiento, circunscribiéndolo a la validez constitucional de la obligación de utilizar el cinturón de seguridad por parte del conductor que circula solo en su vehículo por la vía pública. Asimismo, aclaró que no constituían materia de controversia ni la extensión de dicha obligación a los acompañantes, ni la sanción del retiro de la licencia de conducir.

### 3.1. El voto de los jueces Rosatti y Maqueda

En primer lugar, señalaron que el objetivo de la cláusula local que considera falta grave conducir sin colocarse el cinturón de seguridad es la protección de la salud, dado que está diseñado para sujetar y mantener en su asiento a un ocupante de un vehículo si ocurre un accidente, con el fin de que no se lesione al hacer de freno del cuerpo frente a la brusca desaceleración producida por el impacto.

Resaltaron que con la incorporación de los tratados sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22 de la CN), nuestro país reconoció el derecho a la salud, tanto en lo individual como en lo colectivo, con el máximo rango normativo (PIDESC, art. 12, inc. c; CADH, art. 4 y 5; PIDCP, art. 6, inc. 1). Así, señalaron que la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la salud de sus habitantes con acciones positivas (CSJN, 2024, considerando 6º).

Al realizar una reseña sobre el estándar de la garantía constitucional del artículo 19 de la CN, mencionaron específicamente los casos “Bazterrica” y “Arriola”, contrariamente a lo realizado por el máximo tribunal mendocino. Asimismo, se refirieron a otros casos sobre diversos temas en los cuales también se analizó el alcance del derecho a la autonomía personal.<sup>1</sup>

El Superior Tribunal de Mendoza había rechazado la interpretación realizada por el actor sobre el alcance del artículo 19 de la CN debido a que la omisión del uso del cinturón de seguridad trascendería el ámbito de lo íntimo y se practica en la vía pública. Debido a ello, la CSJN consideró pertinente recordar que tal garantía no solo preserva el fuero íntimo sin repercusiones en el mundo exterior, sino que se extiende también a los comportamientos en espacios públicos, resultando relevante evaluar las circunstancias en que se exterioriza esa conducta (Id, considerando 8º).

Continuaron enfatizando que mientras una persona no traspase el límite del artículo 19 de la CN, sus comportamientos están protegidos, aunque “resulten molestos” o incómodos para los demás, expresen convicciones “que la mayoría rechace”, “desentonen con pautas del obrar colectivo” o “incluso cuando parezcan irracionales o imprudentes”.

En lo relativo específicamente a la afectación del derecho a la salud de terceros, los magistrados recordaron el fallo “N.N. o U., V.” (Fallos 335:888), en donde la CSJN rechazó el planteo contra el régimen obligatorio de vacunación de menores y no consideró necesario el efectivo contagio a terceros o la infección del propio niño para justificar la injerencia estatal. Allí, señaló que el riesgo sanitario que dicha medida podría generar, al comprometer la eficacia de la política de erradicación de ciertas enfermedades contagiosas, era suficiente para justificar la norma, sin que ello implique agravio al artículo 19 de la CN. Cabe destacar que esa idea de prevención del riesgo cierto de dañar a terceros ya se encontraba en “Portillo” (Fallos 312:496), en el que se definió la afectación de intereses de terceros como aquella en la que “está latente la posibilidad cierta de causarles perjuicios”.

<sup>1</sup> Entre otros, “Sejean” (Fallos 308:2268), “Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual” (Fallos 329:5266), “Albarracini Nieves” (Fallos 335:799), y “D., M.A.” (Fallos 338:556).

Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces sostuvieron que la obligación del uso del cinturón de seguridad en la vía pública no resulta una interferencia indebida en la autonomía individual, pues lo que procura es la prevención de un riesgo cierto de daño a terceros, que es una de las hipótesis previstas por el mencionado artículo 19 para habilitar la intervención estatal y la jurisdicción de los magistrados.

Insistieron en que

[i]ncluso si fuera un riesgo consentido entre los ocupantes adultos, o si se tratara de un conductor solitario –como en este caso– lo cierto es que la falta de correajes de seguridad genera el riesgo de dañar a los terceros fuera del vehículo que forman parte del sistema de circulación vial [...] el uso obligatorio del cinturón procura asegurar al conductor al comando de control del automóvil a fin de que ante un accidente se disminuya el riesgo de que el vehículo continúe desplazándose –pero sin control– y produzca mayores daños a los terceros que circulan en la vía pública (Id, considerando 9º).

El accionante, en su escrito de agravios, había señalado que no se podía acudir a una hipótesis abstracta de una eventual pérdida de control del automóvil ante la ocurrencia de un accidente como fundamento para limitar su derecho a la autonomía personal. Con respecto a esto, los magistrados sostuvieron que por la propia dinámica del sistema de tránsito sería cuanto menos ilógico permitir que los conductores solitarios circulen sin cinturón, pero exigirles a su vez que lo abrochen antes de una colisión repentina –que deberían adivinar– o cada vez que se cruzan con otra persona en el tránsito (*Idem*).

En cuanto a la posible afectación a las convicciones liberales del actor, incluso cuando otros las reputen imprudentes, expresaron que el artículo 19 de la CN constituye una protección frente a un Estado que, al amparo de una determinada visión ética, pretenda reemplazar decisiones fundamentales de un individuo sobre sus planes de vida. No obstante, el fundamento de tal obligación es el riesgo a terceros y el actor no ha logrado refutarlo.

Luego de resaltar el rol de garante de la salud pública del Estado y su relación con la preservación de la seguridad vial, concluyeron que reconocer límites a la autonomía personal en el caso no implicaba adoptar una concepción de la salud como valor absoluto ni asumir un rol estatal paternalista que imponga un modelo uniforme de vida saludable o virtuosa. Tampoco significa adherir a enfoques perfeccionistas que pretendan establecer patrones de conducta ideales a seguir. Por el contrario, en el marco del derecho a la privacidad cada persona tiene la facultad de elegir su propio proyecto de vida sin injerencias estatales arbitrarias. Sin embargo, esa libertad puede ser legítimamente restringida cuando existe un interés público relevante –como la protección de la salud de terceros en el ámbito de la circulación vial– que justifica la intervención estatal en determinadas circunstancias, como lo es la exigencia del uso del cinturón de seguridad (*Idem*, considerando 11).

### 3.2. El voto del juez Rosenkrantz

En primer término, el juez Rosenkrantz señala que el artículo 19 de la CN protege “el derecho del individuo a ser dejado a solas”, que implica la existencia de un ámbito protegido de la observación, del escrutinio y, sobre todo, del reproche del Estado, y lo considera como un derecho instrumental para la realización de la autonomía.

Al igual que los jueces Rosatti y Maqueda, reiteró que la protección constitucional no se circunscribe únicamente al fuero íntimo de la conciencia de las personas, ni se limita exclusivamente a conductas que los individuos desarrollan en sus domicilios privados (*Idem*, considerando 7º). En efecto, resulta constitucionalmente protegida como acción privada la tenencia de estupefacientes para consumo personal, incluso encontrándose el tenedor circulando por la vía pública, como sucedió en “Arriola” (*Idem*, considerando 8º).

Apartándose radicalmente de lo sostenido por el máximo tribunal mendocino, expresamente afirmó que, en virtud de la protección de que gozan las acciones privadas, resulta irrelevante que la medida estatal no revista naturaleza penal o que tenga escasa significación económica. Afirmó también que no cabe admitir argumentos de corte perfeccionista que aspiren a imponer una concepción del bien personal para justificar el obrar estatal.

No obstante ello, recordó que las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud demuestran que la probabilidad de que un conductor sufra heridas graves o muera en una colisión se incrementa notoriamente cuando no utiliza cinturón de seguridad. Y ese accidente grave derivado de la falta de uso del cinturón de seguridad conlleva una pérdida de la fluidez y seguridad de la circulación y un mayor riesgo de que una colisión produzca la inconsciencia del conductor.

Por lo tanto, el magistrado sostuvo que el uso del cinturón es una carga que deben soportar quienes participan en la actividad colectiva del sistema vial para beneficio mutuo y de la comunidad. Puntualizó que “dicha carga no aumenta de modo dramático el costo del actor y, por otro lado, está compensada por los beneficios de la fluidez y seguridad del tránsito que él y todos obtienen” (*Idem*, considerando 10).

Concluyó, de este modo, que la normativa provincial cuestionada no resulta contraria al artículo 19 de la CN, toda vez que la acción reprochada al actor puede ser limitada mediante regulación estatal razonable según surge de los artículos 14 y 28 de la CN.

### 3.3. El voto del juez Lorenzetti

Por su parte, en su voto el juez Lorenzetti comenzó señalando que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este último el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la CN, por ser el eje y centro de todo el sistema jurídico. Así, recordó

la doctrina de la Corte que señala que mientras una persona no ofenda el orden, la moral pública, o los derechos ajenos, sus comportamientos –incluso públicos– están protegidos por el artículo 19 y hay que respetarlos, aunque resulten molestos para terceros o desentonen con pautas del obrar colectivo.

Para el juez Lorenzetti el caso no planteaba una contradicción entre reglas, sino una tensión entre principios constitucionales. A diferencia de las reglas, que se aplican de forma excluyente, los principios deben ponderarse en función del caso concreto para encontrar un equilibrio razonable. En este sentido, la tarea judicial consiste en armonizar el poder de policía estatal con la libertad individual del artículo 19 de la CN, mediante una interpretación coherente con el sistema jurídico y las garantías constitucionales (*Idem*, considerando 9º).

Seguidamente, recordó que el Poder Legislativo tiene la facultad de restringir el ejercicio de los derechos reconocidos por la CN, siempre que sea para preservar otros bienes también valorados por el texto constitucional. En este marco, reafirmó que los derechos no son absolutos, sino reglamentados por leyes que no deben alterar su substancia ni exceder los límites impuestos por normas de jerarquía superior (arts. 14, 28 y 31 de la CN).

Se resalta que Lorenzetti fue el único juez que se refirió expresamente al test de razonabilidad, señalando que el límite sustancial que impone la CN a toda restricción estatal es que debe perseguir un fin válido, que las restricciones estén justificadas en la realidad que pretenden regular y que los medios empleados sean adecuados y proporcionales al objetivo. A su vez, la proporcionalidad debe valorarse en relación con la entidad del bien que se busca proteger, y no en abstracto.

No obstante, si bien enuncia con claridad cómo opera el test de razonabilidad en abstracto, lo cierto es que no desarrolla con amplitud su aplicación concreta al caso. En lugar de examinar detalladamente cada uno de sus elementos —fin válido, adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto—, se limitó a justificar la medida con base en un argumento puntual: sostuvo que la falta de uso del cinturón de seguridad genera el riesgo de dañar a terceros que circulan fuera del vehículo, en tanto su utilización procura asegurar al conductor al comando de control del automóvil y así reducir el riesgo de desplazamientos sin control ante un accidente. Para refutar el agravio del actor, concluyó que dicho riesgo no podía considerarse una “hipótesis abstracta”, ya que no sería razonable esperar que el conductor se abroche el cinturón de seguridad en el preciso momento del accidente para evitar dañar a otros.

Por último, concluyó que no se encontraba en tela de juicio la prerrogativa de decidir para sí un modelo de vida, sino el límite de aquella, que en el caso estaba dado por la afectación de una política pública de seguridad vial que considera a la salud como un capital social (*Idem*, considerando 15).

#### **4. Implicancias del caso: ¿avance, retroceso o continuidad de la doctrina de la CSJN sobre la autonomía personal?**

Una de las primeras preguntas que suscita el fallo “Garay” es por qué la CSJN decidió intervenir en un caso que, en apariencia, no presentaba una cuestión jurídica de gran trascendencia, especialmente

considerando que arribó a la misma decisión sostenida por el Superior Tribunal de Justicia de Mendoza, aunque desde una argumentación distinta.

Apenas nos adentramos en el análisis del caso, observamos que se reedita una discusión que tiene sus orígenes hace ya varios años. Al analizar el contenido del artículo 19 de la CN en relación con la tenencia de estupefacientes para consumo personal, Nino había examinado tres enfoques habitualmente invocados para justificar la intervención del Estado en las “conductas privadas”: el perfeccionista, el paternalista y el de defensa social.

El primero sostiene que el Estado puede restringir ciertos comportamientos por considerarlos moralmente reprochables o indignos; pero Nino lo rechaza de plano, por ser incompatible con un sistema constitucional que protege la autonomía individual aun frente a elecciones moralmente controvertidas.

El paternalista propone intervenir para proteger a las personas de sí mismas, especialmente frente a decisiones que puedan implicar riesgos físicos o psíquicos. Nino advierte que, si bien ciertas medidas pueden ser aceptables cuando imponen cargas mínimas y buscan evitar daños graves, el paternalismo en exceso vacía de contenido la libertad individual.

Por último, el enfoque de defensa social justifica la intervención estatal en nombre del interés colectivo, cuando las conductas privadas podrían tener efectos negativos sobre terceros o sobre bienes públicos; sin embargo, Nino sostiene que este argumento sólo es válido si puede demostrarse un daño cierto, concreto y atribuible directamente a la conducta en cuestión, ya que de lo contrario se pone en riesgo el principio de no intervención en el ámbito de la privacidad (Nino, 1979).

Si bien el tribunal mendocino entendió que la obligación de usar cinturón de seguridad no era paternalista, ya que no imponía un ideal de virtud, sino que protegía al individuo frente a su propia debilidad de voluntad, esa fundamentación encuadraría, según lo señalado, en una lógica paternalista. En cambio, la CSJN adoptó una perspectiva distinta: se apartó explícitamente de los enfoques perfeccionistas y paternalistas y justificó la medida en razones de salud pública, señalando que la limitación a la autonomía personal está constitucionalmente habilitada cuando se orienta a prevenir un riesgo cierto de daño a terceros, como ocurre en el contexto de la circulación vial. Específicamente, señaló que

los razonamientos anteriores no implican considerar a la salud como un fin en sí mismo, ni asumir desde el Estado un rol paternalista o adherir a un ideal uniforme de “persona sana” y/o de “persona virtuosa”; menos aun adscribir a las teorías que propugnan mediante una suerte de “perfeccionismo o moralismo jurídico” fijar ejemplos estereotipados de vida que deban ser imitados. Por el contrario, en el ejercicio del derecho a la privacidad, las personas tienen la opción de elegir sin interferencias del Estado el proyecto de vida; ello no obsta a que la libertad de una persona adulta de tomar las decisiones que le conciernen a ella directamente pueda ser válidamente limitada en aquellos casos que, como el planteado en autos respecto de la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad, responda a un interés público derivado de la obligación estatal de preservar la salud de los terceros que circulan en la vía pública (votos de los jueces Rosatti y Maqueda, considerando 9°).

Como se puede observar, la obligatoriedad en el uso del cinturón de seguridad no resulta una interferencia injustificada en la autonomía personal dado que tiene como fin la prevención de un riesgo cierto de daño a terceros. Por lo tanto, si bien la CSJN arribó a la misma conclusión que la esbozada por el tribunal mendocino lo hizo con otros argumentos, alejándose de la perspectiva “paternalista” ensayada por la corte provincial.

Con relación al test de razonabilidad, el actor señaló que era imposible aplicarlo cuando se trata del derecho a la autonomía de la persona, la privacidad y el derecho a elegir sobre su propio cuerpo y proyecto de vida. No obstante, el voto de la mayoría concluyó que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de la normativa local no ha cumplido suficientemente con la carga de argumentar y eventualmente probar la falta de razonabilidad de la obligación legal (*Idem*, considerando 11).

Al respecto, se destaca que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a respetar, prevenir y garantizar el derecho a la salud. El Comité DESC ha señalado que

la obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12 [...] la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud (Comité DESC, 2000: 33).

Este deber de prevención ha sido receptado en nuestro ordenamiento jurídico interno como parte de la constitucionalización del derecho privado. Así, en el artículo 1708 del Código Civil y Comercial de la Nación, se señala que la responsabilidad civil no solo tiene la función resarcitoria sino también la función preventiva, lo que no implica la realización de una conducta heroica o extraordinaria en pos de un bien jurídico tutelado sino una mera conducta preventiva que se encuentra en la esfera de su control, acorde con la magnitud del daño previsible, y eficaz para una prevención adecuada (Cossari, 2017: 64).

Cabe destacar que la Corte ya había tenido la oportunidad de expedirse sobre los alcances del artículo 19 de la CN en diversos precedentes, particularmente en “Bazterrica” y “Arriola”, cuyos fundamentos tienen plena relevancia para el análisis del caso “Garay”, en tanto ofrecen un análisis sobre las circunstancias en las cuales el Estado puede intervenir en el ámbito de la autonomía de las personas. En ambos, la CSJN estableció un criterio uniforme: el límite legítimo a la autonomía personal está dado por la existencia de un daño cierto, concreto y atribuible a terceros. Esta doctrina, aunque elaborada en el marco del derecho penal, resulta de especial utilidad para valorar la conclusión arribada en “Garay”.

Una línea argumentativa semejante puede observarse en “Asociación Civil Macame y otros”, caso en el que se cuestionó la constitucionalidad del régimen que exige autorización estatal previa para el autocultivo de cannabis con fines medicinales, en particular respecto de tratamientos destinados a niños y niñas. Las actoras alegaban que dicha exigencia vulneraba su derecho a decidir sobre la salud de sus hijos, en el marco de su autonomía familiar. Sin embargo, la CSJN sostuvo que, si bien el artículo 19

de la CN protege un ámbito de autodeterminación, este no es absoluto y debe ceder cuando hay un riesgo cierto para terceros o para bienes colectivos. En el caso, el uso de preparados caseros de cannabis sin control médico podía implicar efectos adversos, y el Estado debía establecer mecanismos de regulación para proteger el interés superior del niño.

Estas decisiones permiten afirmar que existe una línea jurisprudencial consolidada según la cual la autonomía personal –aunque fuertemente protegida por el texto constitucional– puede ser legítimamente limitada cuando la conducta compromete la salud pública.

## 5. A modo de conclusión

En base al análisis jurídico previo, observamos que el fallo “Garay” representa una contribución valiosa a la doctrina constitucional argentina en materia de autonomía personal. Lejos de implicar una regresión respecto de los precedentes fundantes “Bazterrica” y “Arriola”, reafirma el principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la CN, profundizando los estándares para su interpretación en un contexto donde la conducta privada pone en riesgo la salud pública.

El tribunal se aparta de una mirada perfeccionista o paternalista de la función estatal y construye su razonamiento basado en el interés general de preservar la salud pública, basada en la necesidad de proteger a terceros frente a riesgos ciertos fundados en las leyes de causalidad. No valida aquí la imposición de un estilo de vida saludable ni restringe la libertad en nombre de la virtud, sino que enfatiza el deber del Estado de prevenir daños a terceros.

A su vez, la Corte ha ido consolidando una jurisprudencia consistente, en la cual la protección de la salud pública puede justificar injerencias razonables en la autonomía, siempre que tengan finalidad legítima y respeten el principio de proporcionalidad. El fallo “Garay” se inscribe de lleno en esa línea, recordando además las obligaciones internacionales del Estado argentino en materia de prevención.

En definitiva, “Garay” no supone una excepción ni una ruptura con la doctrina del artículo 19 de la CN, sino que representa una evolución reflexiva que integra el principio de autonomía con los deberes de protección del Estado frente a riesgos reales que comprometen el bienestar colectivo. Lejos de restringir la libertad, la decisión contribuye a delinearla con mayor precisión.

## Referencias bibliográficas

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (2000). Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 22º período de sesiones.

CSJN (1986). “Bazterrica, Gustavo Mario s/tenencia de estupefacientes”, *Fallos* 308:1392.

CSJN (2009). “Arriola, Sebastián y otros s/causa n° 9080”, *Fallos* 332:1963.

CSJN (2022). “Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional – PEN s/ amparo”, *Fallos* 345:549

CSJN (2019). “Garay, Diego Sebastián c/Provincia de Mendoza s/Amparo”, *Fallos* 347:688

Cossari, M. (2017). *Prevención y punición en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea.

Nino, C. S. (1979). ¿Es la tenencia de drogas con fines de consumo personal una de “las acciones privadas de los hombres”? *LA LEY-1979-D* (pp. 743/758).